



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Erika Lorena Jiménez Suaza
Demandado	Oscar Andrés Bedoya Tabres
Radicado	05 679 31 84 001 2020 00116 00
Providencia	Interlocutorio No. 72
Decisión	Rechaza apertura incidente de embargo

En escrito obrante a folios 2 a 3 del cuaderno #2, el apoderado del demandado, acude al despacho con el fin de promover tramite incidental tendiente a obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-04286 de la oficina de instrumentos públicos de la localidad.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Aduce el incidentante que su prohijado adquirió un lote de terreno a través de la escritura pública No. 845 del 12 de octubre del año 2006, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-04286 de la oficina de instrumentos públicos de la localidad.

Arguye que sobre dicho inmueble se solicitó la inscripción de la demanda, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, y que, por decisión judicial del 17 de julio de la anterior anualidad, se declaró la existencia de la unión entre su poderdante y la señora Erika Lorena Jiménez Suaza, para el periodo entre el 26 de noviembre de 2009 y el 28 de julio de 2018.

Indica que, como consecuencia de dicha declaración, se conformó una sociedad patrimonial, la cual fuere liquidada según providencia No. 58 del 20 de agosto de 2020, en la cual se resolviera a favor del demandado, excluir el referido inmueble del activo social.

En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de la cautela que pesa sobre dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso, gobierna lo concerniente al levantamiento del embargo y el correspondiente secuestro, enlistando una serie de situaciones en las cuales la misma es procedente, indicándose igualmente la forma en cómo ha de adelantarse la actuación procesal una vez radicada la solicitud.

A este respecto, del referido extracto normativo es posible colegir que su trámite se encuentra sujeto a las disposiciones generales sobre incidentes, consagrado en los artículos 127 y siguientes de la codificación procesal en cita.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la medida que se pretende levantar, corresponde a la inscripción de la demanda, la cual fuere decretada por auto calendando 26 de marzo del año 2019, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, la cual continuara vigente dentro del posterior proceso liquidatorio.

Ahora bien, descendiendo al presente asunto de cara a la disposición normativa en comento, encontramos que el párrafo de dicho articulado dispone que *“lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10, también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*. Quiere decir lo anterior, que la procedencia de dicha figura procesal en relación con la cautela que fuere decretada y que hoy permanece vigente, está supeditada a los casos o situaciones que taxativamente el legislador ha dispuesto, esto es los indicados en los numerales previamente reseñados, que a su tenor literal refieren:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

Así entonces, recapitulando la anterior información, es plausible observar que la petición elevada por el profesional del derecho que asiste los intereses del demandado, no se encuentra ajustado a ninguno de los casos que taxativamente se ha dispuesto para proceder de tal guisa con

el levantamiento de la inscripción de la demanda, motivo por el cual no es posible acceder a la misma, lo que de contera implica su rechazo.

Aunado a lo anterior, y analizando el argumento dado por el petente, considera igualmente esta judicatura que no le asiste razón a éste, habida consideración que la decisión que se emitiera en desarrollo de la audiencia de resolución de objeciones al inventario y avalúo, y en la cual se resolviera excluir un bien del haber social, no significa *persé* que la sociedad como tal fuere liquidada, por lo menos en este estadio procesal, máxime cuando dicha decisión fuere objeto del recurso vertical de alzada, y el mismo se encuentra a espera de decisión por parte de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo de familia de Santa Bárbara, Ant**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

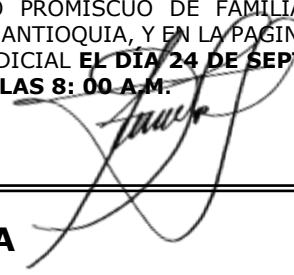
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de tramite incidental para el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-04286 de la oficina de instrumentos públicos de la localidad, en virtud de lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **55** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.**



JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7088058654653370691bb5ee1440b8b8f566cabe5817b06e5b68cb400059ecb1

Documento generado en 23/09/2020 11:56:50 a.m.